

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

RAMON TORRES
IGARTUA

PETICIONARIO

V.

NANCY TOLEDO
RAMOS

RECURRIDA

KLCE20150200

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil. Núm.
CDI2008-1164

Sobre:
Divorcio (Alimentos y
Custodia)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Este es un caso de alimentos de menores de edad que ha tenido un trámite enrevesado y prolongado. Por ello y por la naturaleza misma de la controversia ante nuestra consideración, sostenemos que este no es el momento más propicio para que este Foro considere el recurso presentado, por lo que denegamos el auto.

I

El señor Ramón Torres Igartúa y la señora Nancy Toledo Ramos se divorciaron en el 2009. Como parte de ese trámite, el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) le fijó al señor Torres Igartúa una pensión a prestar a favor de sus dos hijos menores de edad nacidos durante su relación con la señora Toledo Ramos.

Más adelante, y en atención a una solicitud de aumento de pensión, un Examinador de Pensiones Alimentarias rindió un

Informe. El 29 de julio de 2013, el TPI adoptó la recomendación del Examinador y fijó la suma de \$680.00 mensuales por concepto de alimentos, además del pago de un retroactivo acumulado. Oportunamente, el señor Torres Igartúa solicitó determinaciones adicionales de hechos y reconsideración. Impugnó ciertas partidas atribuidas como ingresos a la señora Toledo Ramos, además del cómputo de la pensión relacionada con la renta de la propiedad en la que ésta vivía con los menores. Igualmente, el señor Torres Igartúa reitero que era estudiante y se encontraba desempleado.

Luego de diversos trámites y escritos presentados por las partes, el 1 de mayo de 2014, notificada el 8 del mismo mes, el tribunal declaró *con lugar* la aludida reconsideración “únicamente en lo relacionado al ingreso mensual de la promovente [la señora Toledo Ramos].”¹ Dispuso además que “[c]on relación a los restantes planteamientos de reconsideración contenidos en la referida moción, se declaran No Ha Lugar.”² En consecuencia, el TPI disminuyó el pago de la pensión a \$632.00 mensuales. El 27 de mayo de 2014, el señor Torres Igartúa solicitó reconsideración. Resaltó nuevamente que estaba desempleado, que era estudiante a tiempo completo y que tales circunstancias no fueron tomadas en consideración. Además mostró su inconformidad con la renta imputada por la propiedad en la que vivían los menores con su madre. Solicitó como remedio el señalamiento de una vista ante el Tribunal en aras de ajustar (1) la renta razonable considerada en el cálculo de pensión suplementaria y (2) el cálculo de la pensión básica por razón de desempleo.

¹ Véase la página 65 en el apéndice del recurso de *certiorari*. Consta, además, que el 30 de enero de 2015, el TPI emitió una resolución en la que ordenó que se computara nuevamente la pensión y que se tomara en cuenta la nueva pensión mínima imputada a alimentantes desempleados. Véase la página 58 en el apéndice del recurso de *certiorari*.

² Véase la página 65 en el apéndice del recurso de *certiorari*.

El 6 de agosto de 2014, el TPI dictó una resolución en la que declaró *no ha lugar* la reconsideración presentada por el señor Torres Igartúa, “en cuanto a la imputación de salario al demandante.”³ El foro de instancia añadió que en este caso se imputó el salario utilizando las guías oficiales del Departamento del Trabajo de Estados Unidos, además de que el señor Torres Igartúa expresó bajo juramentó que tenía dos profesiones (entrenador personal y modelo profesional) y se le imputó ingreso por una sola de estas profesiones. Sin embargo, a renglón seguido, el TPI pautó una vista evidenciaria sobre el asunto del pago de la hipoteca.

Posteriormente, la señora Toledo Ramos presentó una moción en la que solicitó se desestimara la moción de reconsideración anteriormente presentada por el señor Torres Igartúa. Argumentó que el asunto de la hipoteca era irrevisable, pues advino final y firme. Según la señora Toledo Ramos, lo único que quedaba pendiente era lo relacionado con el ingreso mensual y nada más. A su vez acentuó que el señor Torres Igartúa estaba impedido de presentar una reconsideración tras una anterior para revisar lo mismo y que éste no interpuso el correspondiente recurso ante este foro apelativo. En atención a la referida moción de desestimación, el foro de instancia determinó que cierta imputación de salario advino final y firme y, en cuanto a la hipoteca, ordenó a las partes someter memorandos de derecho relacionados con la cuantía por gasto suplementario de vivienda.

Oportunamente, la señora Toledo Ramos solicitó reconsideración de esta determinación. El 10 de diciembre de 2014, notificada el 15 de enero de 2015, pero con matasellos de correo de 20 de enero, el TPI dictó un escueto *ha lugar* a la reconsideración.

³ Véase la página 85 en el apéndice del recurso de *certiorari*.

En consecuencia, se entiende que ante el foro de instancia aún queda pendiente el asunto relacionado con la renta imputada de la propiedad. Finalmente, el 19 de febrero de 2015, el señor Bonilla Ramos presentó un escrito de *certiorari* ante este Tribunal. Le imputó al foro de instancia los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *Con Lugar* la Reconsideración y por ende desestimar la solicitud del padre peticionario a pesar de que previamente había acogido la Moción de Reconsideración del padre y mediante *Resolución* de 6 de agosto de 2014 señaló vista evidenciaria para atender las alegaciones sobre el pago de la hipoteca, siendo dicha Resolución desde el 7 de septiembre de 2014.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración* de la recurrida y por ende dejar sin efecto la vista evidenciaria para evaluar y calcular la aportación de vivienda y demás planteamientos del padre, a pesar de que por estar aún pendiente la resolución final, procedía se aplicara el nuevo Reglamento 8529, mejor conocido como las *Guías Mandatarias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*.

II

Dado que la resolución recurrida versa sobre un asunto interlocutorio, que no ha puesto fin a la totalidad del caso ante el TPI, el vehículo apropiado para solicitar revisión ante este Foro es el *certiorari*. Distinto a un recurso de apelación relacionado con la disposición final de la controversia en el foro primario, un recurso de *certiorari* es de naturaleza discrecional. Véase, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Ello implica que este tribunal ostenta la discreción para expedir el auto o denegarlo.⁴ Esa discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 de nuestro Reglamento establece como guía ciertos criterios que este Tribunal habrá de considerar a

⁴ El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 338 (2012).

la hora de examinar si expide o deniega el auto. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Esencialmente, nuestra intervención con los asuntos interlocutorios de instancia está reservada para casos en los que se constaten un craso abuso de discreción o en los que el tribunal haya actuado con prejuicio y parcialidad, o haya cometido un error en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Lluch v. España, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

En su escrito de *certiorari* el señor Torres Igartúa enfatiza sobre el concepto de renta que le fue imputado como pensión suplementaria. Arguye que la señora Toledo Ramos aumentó el renglón de vivienda sustancialmente, además de que el foro primario no tomó en cuenta que ésta convivía en ese lugar con su actual pareja. A su vez, el peticionario le imputó error al TPI al no

aplicar el nuevo Reglamento de Guías Mandatorias (Reglamento Núm. 8529), a pesar de que aún estaba pendiente la resolución final del pleito.

Luego de revisar cuidadosamente los asuntos traídos ante nuestra consideración y el historial procesal de este caso, consideramos que ésta no es la etapa más propicia para intervenir como foro revisor en este asunto.

Es cierto que el pleito ha tenido un trámite accidentado, pero ello de suyo no justifica nuestra intervención en esta etapa tan avanzada de los procedimientos. Al declarar con un escueto *ha lugar* la reconsideración de la parte recurrida, de fecha 10 de diciembre de 2014, parecería que resolvió lo relacionado al ingreso del señor Torres Igartúa, así como el pago de la hipoteca, sin embargo ello no está claro. Ante este escenario, el cómputo final de la pensión, no ha quedado concluyentemente resuelto puesto que está sujeto a variación, conforme a lo que se decida sobre estos extremos. No hay duda de que el record sobre estos asuntos es confuso, en gran medida provocado por las propias decisiones y órdenes emitidas por el Tribunal. Luego de emitida su dictamen del 29 de julio de 2013 mediante la cual se proponía fijar de manera final la pensión en cuestión. Todo lo anterior aconseja prudencia de nuestra parte al decidir intervenir para revisar parcialmente el dictamen emitido por el foro de instancia. Justamente la prudencia aconseja dar espacio al TPI para que resuelva de manera final el asunto de la pensión en cuestión, sin mayores dilaciones. Una vez así resuelto el caso, podrá la parte inconforme acudir a este foro mediante recurso de apelación y formular los planteamientos que estime procedente, pero con el beneficio de un dictamen realmente

final. Véase la Regla 40 (E) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

IV

A la vista de todo lo anterior, se deniega el auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones